

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
LA GLORIA CESAR
j01prmallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax-5683062 Calle 2 Nº 5ª - 46 La Gloria Cesar

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL. La Gloria Cesar, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF. Proceso Ejecutivo Singular promovido por GUSTAVO SANTANDER OLASCUAGAS VIVEROS contra FREDY MARTIN PALOMINO CENTENO Y MERYS ISABEL PISCIOTTY MUÑOZ . Rdo. 2022-00079-00.

El señor GUSTAVO OLASCAGUAS VIVEROS a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra los señores FREDDY MARTIN PALOMINO CENTENO y MERYS ISABEL PISCIOTTY para:

PRIMERO: Se libre mandamiento de pago en contra de los antes mencionados por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTO PESOS MCTE (5.500.000) por el valor del capital más intereses de los referidos títulos.

SEGUNDO: Los intereses legales del Cinco por ciento (5%) y los moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.

TERCERO: Las costas del proceso. La base para su pedimento

Como base de su petición señala que El Señor FREDY MARTIN PALOMINO CENTENO aceptó a favor de mi representado un título de valor, en letra de cambio por un valor de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) y así mismo, la señora MERYS ISABEL PISCIOTTY MUÑOZ aceptó a favor de mi representado un título de valor, en letra de cambio por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000).

Revisada la demanda, procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Para resolver la solicitud elevada, es importante traer a colación lo que señala el artículo 88 del Código General del Proceso que señala. Acumulación de Pretensiones: El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Debe anotarse además, que si en gracia de discusión se considerara aplicable a los procesos ejecutivos el inciso tercero del artículo 88 del CGP, en el asunto bajo análisis no se configura ninguno de los casos allí previstos para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones, pues estas a) no provienen de la misma causa ni b) versan sobre el mismo objeto, sino que se trata de diferentes títulos valores que se pretenden ejecutar en un mismo proceso; c) no se hallan entre sí en relación de dependencia, ya que los créditos a favor de la parte demandante puede ser ejecutado por separado sin que dependa de otro para ello; y d) no se sirven de las mismas pruebas porque las obligaciones que se pretende ejecutar se acreditan con diferentes títulos ejecutivos (letras de cambio)

En conclusión se tiene que la presente demanda es presentada por el señor GUSTAVO SANTANDER OLASCUAGAS VIVEROS a través de apoderado judicial, en la cual demanda a dos personas diferentes, que no han firmado título judicial en conjunto, además de ello en las pretensiones solicita libre mandamiento de pago en contra de los señores FREDY MARTIN PALOMINO CENTENO MERYS ISABEL PISCIOTTY MUÑOZ, por un valor único de \$5.000.000, situación que no encaja dentro las normas antes señalada.

Por otro lado el artículo 75 del C.G del P. dispone : “**Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.**

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.....”

En el presente caso la demanda es suscrita por los doctores JESUS ARMANDO AMARIS HERRERA y MARIA ANGELICA HERNANDEZ CONTRERAS, quienes actúan como apoderados judiciales del demandante, lo que no es de recibo por el despacho por no encajar con lo señalado en el artículo antes referenciado.

Por cuanto lo pretendido no es procedente, se procede a negar la solicitud de librar mandamiento de pago por no encajar dentro de los presupuestos del artículo 75, 88 y 90 numeral 3 del Código General del Proceso

Por consiguiente el Juzgado Promiscuo Municipal de la Gloria Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva promovida por GUSTAVO SANTANDER OLASCUAGAS VIVEROS contra FREDY MARTIN PALOMINO CENTENO MERYS ISABEL PISCIOTTY MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante a los doctores JESUS ARMANDO AMARIS HERRERA identificado con C.C No. C.C 1.065.807.832 y T.P No. T.P 371794 y MARIA ANGELICA HERNANDEZ CONTRERAS con C.C 1.063.564.679 y T.P 364923 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos en que le fue concedido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
Juez Promiscuo Municipal de la Gloria